

SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21.

En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Monge.

La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Un mes....	Tr's id.....	Seis id.....
En la capital.....	1 50	4 50	9 "
Fuera de la capital..	2 50	7 50	15 "

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 21.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telegrama de las 9 y 40 de la mañana, me manifiesta lo siguiente:

«La insurreccion que empezó en la provincia de Murcia, si se exceptúa Valencia, en los demás puntos ha decaído notablemente.—El General Martinez Campos con las tropas de su mando, situadas cerca de Valencia, atacará á los insurrectos reunidos en la ciudad si no deponen su actitud hostil y prestan obediencia al Gobierno.—En Castellon se ha restablecido el orden y las Autoridades legítimas funcionan ya con regularidad.—En Alicante se acatan asimismo las disposiciones del Poder Ejecutivo.—Todo induce á creer que las tropas al mando del General Pavia lograrán entrar en Sevilla sin resistencia seria dentro de pocas horas.—En Málaga, despues de la lucha sostenida entre los sublevados y las fuerzas á las órdenes del Delegado del Poder Ejecutivo, se ha restablecido el orden y es de esperar no volverá á turbarse.—En Granada y Cádiz funcionan todavia juntas revolucionarias, pero vista la actitud resuelta del Gobierno, y si además como se cree con fundamento penetra en Sevilla el General Pavia, no podrán los rebeldes de uno y otro punto sostener muchos dias su dominacion.—Los rebeldes de Salamanca, divididos y sin fuerza moral alguna para mantener su ilegal y anómalo mando. En las res-

tantes provincias de Castilla la Vieja, sin novedad.—En Madrid tranquilidad, así como en las demás provincias de Castilla la Nueva, de Aragon, Galicia y Asturias.—La rebelion carlista de Cataluña, Vascongadas y Navarra, no obstante la entrada del Pretendiente, no ha tomado mayores proporciones.—Nuestras columnas no descansan en la persecucion del enemigo, esperándose resultados más satisfactorios que los obtenidos hasta aquí.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia.

Guadalajara 28 de Julio de 1873.

El Gobernador,
José L. Prades.

Núm. 22.

El Excmo. Sr. Ministro de Ultramar, en telegrama del 26 me dice lo siguiente:

«Correspondencia Cuba y Puerto-Rico saldrá treinta del actual de Alicante.»

Lo que se publica en este Boletín oficial para conocimiento del público.

Guadalajara 28 de Julio de 1873.

El Gobernador,
José L. Prades.

Núm. 23.

Habiendo desaparecido del pueblo de Alóndiga el dia 21 del actual, una mula de la propiedad de Justo Parra, de aquella vecindad, prevengo á las autoridades de esta provincia, que caso

de ser hallada la ponga á disposicion del Alcalde de dicha localidad.

Guadalajara 26 de Julio de 1873.

El Gobernador,
José L. Prades.

Señas de la mula

De 6 años, herrada de las cuatro extremidades, con dos lunares blancos en los costillares y una cicatriz grande en la pata izquierda.

Núm. 24.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Minas.

D. José L. Prades, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Isidro Fernandez Castela, vecino de Madrid, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 21 de Julio de 1873, designando cuarenta y dos pertenencias de la mina de argentífero denominada *Nuevo Montellano*, sita en el parage que llaman Sotillo y Valdeñuñares, término municipal de Hendelaencina, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la estaca 16 de la mina *Los Compadres*; desde ella se medirán en direccion Norte 600 metros, fijándose la segunda estaca; desde esta en direccion Este se medirán 700 metros, fijándose la tercera estaca; desde ella en direccion Sur se medirán 600 metros, fijándose otra estaca, y desde esta en direccion Oeste se medirán 700 metros, resultando así un rectángulo que contendrá las cuarenta y dos pertenencias solicitadas.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la Ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta dias, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 21 de Julio de 1873.

El Gobernador,
José L. Prades.

Núm. 25.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Minas.

D. José L. Prades, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Francisco Garcia Moufarran, vecino de Madrid, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 19 de Julio de 1873, designando ocho pertenencias de la mina de argentífero, denominada *La Providencia*, sita en el parage que llaman Mesa de los Majanos, término municipal de Hendelaencina, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el moto S. E. de la mina *Eclipse*, y desde él se medirán 100 metros en direccion Sur y se clavará la primera estaca; desde esta en direccion Poniente se medirán 300 metros y se clavará la segunda; desde esta en direccion Norte se medirán 100 metros y se clavará la tercera; desde esta en direccion Poniente se medirán 400 metros y se clavará la cuarta; desde esta en direccion Norte se medirán 100 metros y se clavará la quinta; desde esta en direccion Levante se medirán 500 metros y se clavará la sexta; desde esta en direccion Sur se medirán 100 metros y se clavará la 7.ª; y desde esta en direccion Levante se medirán 200 metros y se encontrará el terreno que se pretende.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la Ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta dias, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 19 de Julio de 1873.

El Gobernador,
José L. Prades.

Núm. 26.

Negociado 2.º—Correos.

Se halla vacante la plaza de peaton conductor de la correspondencia desde Humanes á Cerexo, con el sueldo anual de 200 pesetas, la cual se proveerá con arreglo al decreto de 29 de Octubre de 1869.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes escritas de su puño y letra, dentro

del término de un mes, al Administrador de Correos de esta capital, en las que se acompañarán el justificante de edad, certificado de buena conducta expedido por el Alcalde y Juez municipal del punto de su residencia y del Ayudante encargado de la estafeta de que dependa esta conducción, en la que acreditará su aptitud.

Guadalajara 24 de Julio de 1873.

El Gobernador.

José L. Prades.

COMISION PERMANENTE DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

REPARTIMIENTOS PARA GASTOS PROVINCIALES.

CIRCULAR.

Muchas y apremiantes son las obligaciones que esta Corporación tiene sin satisfacer por la falta absoluta de fondos, á causa de que la mayoría de los Ayuntamientos no ingresan en esta Depositaria sus respectivos cupos por repartimientos para gastos provinciales, y sin embargo de haberlo así expuesto en diferentes circulares dirigidas á los dueños por aquel concepto y excitarles á la vez su celo para que cumplieran con este innegable deber, todas han ofrecido, por desgracia, tan escasos resultados, que ya no es posible continuar por mas tiempo en un estado económico tan anómalo, sin que de él no surjan graves conflictos con los acreedores, perjudiciales para los intereses y crédito de la provincia.

A evitar esto, y á que atenciones de suyo muy sagradas dejen de satisfacerse en un breve plazo, es á lo que aspira y se promete la Comisión provincial, pero para ello, apela y cuenta con el patriotismo de los Ayuntamientos que se encuentran en descubierto de cupos hasta 30 de Junio próximo pasado, por repartimientos de años anteriores y de 1872 á 1873; pues si bien se ha reconocido á todos como cierta, al suspender los apremios, que la causa de semejante falta era la de estar haciendo la recaudación vecinal, y á la vez prometían abonar todo el importe del descubierto en los primeros días de Agosto próximo, no admite duda que aquella ha debido desaparecer con la presente recolección de frutos.

En su virtud, la Comisión provincial, encargada de velar por el crédito de la provincia, ha dispuesto se prevenga á los Municipios dueños por cupos de 1870 á 71, 1871-72 y 1872-73, que si para el 8 de Agosto próximo no ingresan en esta Depositaria el total de sus descubiertos, desde lue-

go se expidan las comisiones de apremio á cargo de aquellos; pues si bien es sensible y lamenta la adopción de semejante medida, lo es mucho más su situación aflictiva y el descrédito de la provincia.

De la presente circular darán cuenta los Sres. Alcaldes á sus respectivos Ayuntamientos para su debida inteligencia, participándome enseguida haber cumplido este requisito, á fin de que despues no pueda alegarse ignorancia ó falta de conocimiento á lo anteriormente prevenido

Guadalajara 28 de Julio de 1873.—El Vicepresidente, Cirilo Lopez.

SECCION SEGUNDA.

MINISTERIO

DE LA GOBERNACION DE LA REPUBLICA.

Beneficencia particular.—Circular.

Háanse promovido cuestiones y elevado consultas al Gobierno de la República sobre la inteligencia que habrá de darse á las disposiciones del ramo referentes á la obligación que tienen las fundaciones de Beneficencia particular de rendir cuentas al Protectorado, tiempo á que se extiende, pago del 2 por 100 impuesto para el Tesoro, fecha desde que habrá de exigirse, bajas que para su liquidación han de hacerse, previo del Inspector provincial por el examen y censura de las cuentas de los años anteriores al decreto de 22 de Enero de 1872 y legislación aplicable á las provincias de Andalucía que constituyeron en lo antiguo el territorio de la Audiencia de Sevilla y

Considerando que es indudable la obligación de rendir cuentas al Protectorado en las provincias de Andalucía desde la Real Cédula de 2 de Abril de 1829 y en las restantes á partir del decreto de 22 de Enero citado, porque en estas disposiciones se estableció de una manera terminante, sin perjuicio de la inspección que otras anteriores prescribieron:

Considerando que para atender á los gastos que ocasionaba al Supremo Protectorado la inspección y vigilancia de las fundaciones benéficas, se estableció para las provincias de Andalucía, en la expresada Real Cédula, el impuesto del 2 por 100 de los ingresos líquidos, á reserva de alzar ó bajar este si la recaudación fuese menor ó mayor de la necesaria para cubrir aquella atención, haciéndose extensivo á las demás provincias por el decreto de 1.º de Diciembre de 1869:

Considerando que sin embargo de estas disposiciones existen muchas obras pías que han eludido el cumplimiento de las obligaciones insinuadas, ya porque las ignorasen ó creyeran que no las comprendían, ya también por falta de celo en las Autoridades y funcionarios representantes del Protectorado:

Considerando que la intervención de este se aprecia como un bien para las fundaciones sobre que recae, y en tal concepto se las grava con los gastos que ocasiona en la cantidad necesaria para cubrir esta atención y no más, como se desprende de lo que prescribe la Real Cédula citada, y por lo cual virtualmente se considera que no de-

ben satisfacer, las que no han sentido su benéfica influencia el especial impuesto de que la Real disposición:

Considerando que si de acuerdo con las anteriores observaciones está cubierto con las cantidades exigidas hasta la fecha la carga mencionada y por las fundaciones que han disfrutado de los beneficios del Protectorado, las que se exigiesen de las demás por los años anteriores al decreto de 1.º de Diciembre de 1869, vendrían á tomar el carácter de impuesto del Tesoro para sus atenciones generales y no para la especial de su instituto, como se estableció á su creación:

Considerando que la imposición de obligaciones tan atrasadas sería ilusoria en muchos casos por falta de datos y antecedentes, é implicaría en otros la ruina de las instituciones benéficas sobre que recayese, convirtiéndolo la misión tutelar y protectora del Gobierno, con mengua de su prestigio, en azote del caudal que se decía protegido:

Considerando que no hay razón para que en las provincias de Andalucía rijan distintas disposiciones que en el resto de la Península sobre las fundaciones que recientemente se conocen y vayan investigándose, siendo preciso al mejor orden é interés de las mismas instituciones de Beneficencia particular que se unifique su legislación, ya para que desaparezcan irritantes diferencias, ya también porque debiéndose aplicar á la general según el decreto de 16 de Junio último, no podría verificarse quedando la legislación especial de Andalucía:

Considerando que la regla 5.ª de la circular de la suprimida Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, fecha de 1.º de Marzo de 1872, dispone lo que habrá de deducirse al liquidar el impuesto del 2 por 100 y á ella debe estarse para todo lo que á este punto se refiera.

El Gobierno de la República, ha tenido á bien disponer:

1.º Que en las provincias de Andalucía que constituyeron el antiguo territorio de la Audiencia de Sevilla rija la legislación vigente en las restantes sobre rendición de cuentas, pago del 2 por 100 para el Tesoro y premio de los Inspectores con relación á las instituciones de Beneficencia particular.

2.º Que en su virtud, así en unas como en otras provincias hay obligación de rendir cuentas al protectorado en la forma que determina el decreto é instrucción de 22 de Enero de 1872 desde este año inclusive, y de presentar los antecedentes, cuentas particulares dadas con arreglo á la fundación y demás documentos que fueren necesarios para la censura de la primera de aquellas, á contar desde el año de 1869 inclusive y sin perjuicio de que el Supremo Protectorado reclame en casos extraordinarios las de años anteriores.

3.º Que el impuesto del 2 por 100 para el Tesoro se exija desde la fecha en que legalmente produjo sus efectos sobre el particular el decreto de 1.º de Diciembre de 1869.

4.º Que los Inspectores provinciales devenguen el premio marcado en el decreto é instrucción de 22 de Enero de 1872 por lo respectivo á las cuentas que se rindan con arreglo á sus disposiciones, y el 1 por 100 anual de los ingresos respectivos en las correspondientes á los cinco años anteriores.

5.º Que para la liquidación del impuesto del 2 por 100 se considere como renta líquida imponible la que resulta despues de rebajar las contribuciones que graviten sobre aquellas y los premios de administración, inspección, investigación y ejecución que correspon-

den á los Inspectores según el capítulo 6.º de la instrucción citada.

Madrid 11 de Julio de 1873.

FRANCISCO PI Y MARGALL.

Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION

PARA LLEVAR A EFECTO LO PRESCRITO POR EL DECRETO DE 1.º DE MAYO SOBRE AMPLIACIONES (1).

Art. 81. La inscripción de los elementos representativos de la riqueza territorial, urbana y pecuaria se hará por los dueños, sus representantes ó encargados, según se dispone en el art. 2.º del decreto; considerándose como tales dueños, para el caso, los funcionarios, gerentes, directores, gobernadores, alcaldes, prebostes, párrocos ó superiores que tengan á su cargo el aprovechamiento, la guarda ó administración de pertenencias de la Iglesia, del Estado, de las Provincias, de los Municipios y de Sociedades ó empresas particulares.

Los representantes ó encargados de los dueños forasteros han de ser vecinos del distrito ó en donde deban efectuarse las inscripciones.

Art. 82. Las fincas y pertenencias rústicas y las fincas urbanas han de comprenderse precisamente en las inscripciones de los distritos municipales donde radican, aun cuando sus dueños no tengan en ellos la vecindad legal, ni aun casa abierta.

Los ganados estantes y averíos, en aquellos distritos donde existan ó se beneficien; los trashumantes y trashumantes, en los en que se hallen establecidas las cascas de administración ó de hatería de los mismos, y á falta de estas en los lugares de la vecindad de los dueños; pero nunca en aquellos distritos en cuyos términos poseen los ganados los invernaderos, agostaderos ó cualquier otra especie de casa.

Art. 83. Las fincas ó pertenencias indivisas se inscribirán íntegramente á nombre de uno solo de los condueños. Las constituidas en enfiteusis se inscribirán á nombre del que tiene el dominio útil ó inmediato.

Quando en las pertenencias mineras la superficie sea de un dueño y el sub-suelo de otro, cada uno se inscribirá en su cédula el elemento de la riqueza respectiva.

Los llevadores ó arrendatarios de fincas no podrán inscribir las á su nombre en concepto de tales, y si como encargados ó representantes de los propietarios.

Art. 84. Las fincas ó pertenencias embargadas ó en litigio al tiempo de llenar las cédulas se considerarán como de la propiedad de los poseedores para el requisito de su inscripción; y si estos no pudieren llenar por sí las cédulas ó por medio de representante voluntario, las llenará en su nombre el Procurador síndico del municipio en cuyo término radiquen.

El mismo Procurador está obligado á llenar las cédulas correspondientes á aquellos particulares cuyo padrón se ignore ó simplemente ausentes, cuando no tengan quien les represente; con los datos requeridos por la presente instrucción ó con aquellos que pue la proporciónarse.

Art. 85. En la inserción de los elementos de la riqueza se guardará el orden siguiente, dentro de una misma numeración correlativa

Finca ó pertenencia rústica;
Finca ó pertenencia urbana; y
Ganados.

El particular ó contribuyente que carezca de alguno de los elementos de riqueza indicados, consignará en el lugar de la cédula que debiera ocupar, de darla en negativa del mismo; de todo lo cual se dará una idea práctica en la cédula modelo adjunta.

Art. 86. De las fincas rústicas se inscribirán primero las de regadío; despues las de secano; los plantíos según su importancia; los montes y las dehesas de puro pasto; los acañales; canteras y minas, etc.; especificando la clase en absoluto, ó bien por el término medio que resulte dominante, cuando una misma finca vire en sus condiciones; su aplicación, cañada y linderos; así como también los nombres con que sean conocidas.

Las fincas que por su origen y actualidad constituyan una pertenencia íntegra, se consignarán bajo una sola inscripción, aun cuando por razón de aprovechamientos y de arrendos estén divididas en suertes distintas; expresando esta circunstancia en la inscripción.

Quando una finca se halle cortada por la línea divisoria de dos ó más cotos, cuarteles, pagos ó zonas, se comprenderá íntegra dentro del punto en que se halle enclavada la

(1) Véase los Boletines núms. 67 y 68.

mayor parte, consignando igualmente esta circunstancia en la inscripción.

Respecto á linderos, se consignarán preferentemente los naturales ó de carácter permanente; como vías de comunicación, permanentes de aguas, lomas, ribazos, etc; aquellos que se determinen por calificativos aquellos que se determinen por calificativos patronímicos de las fundaciones ó vínculos que proceden de las fincas asuncanas; y por último, los nombres propios de los actuales poseedores de estas fincas en la inscripción de aquellas fincas ó linderos que por su importancia, situación u otros accidentes especiales son bien y distintamente reconocidos.

Las cuestiones ó litigios pendientes entre pueblos confinantes sobre los terminos jurisdiccionales no han de servir de dificultad para determinar la inscripción de las fincas; debiendo figurar estas en aquellos cuyos Municipios que se hallen en posesion legal del territorio disputado.

Art. 87. Se considerarán como fincas urbanas todos aquellos espacios superficiales, cercados y cerrados, cuya parte edificada ó cubierta se considere como mas importante que la parte de terreno despejada ó libre.

Las cuevas, chozas y demas lugares análogos que sirven de albergue á guardas y pastores no se considerarán nunca como fincas urbanas, y si como parte integrante de las rústicas á que estén afectas.

En los casos de duda acerca del carácter urbano ó rústico de las fincas, las Comisiones resolverán previamente como han de considerarse; evitando el que dejen de inscribirse con tal motivo.

Art. 88. Se inscribirán primeramente en las cédulas las fincas urbanas situadas dentro del casco de las poblaciones; despues las situadas en los arrabales ó anejos, y por último las enclavadas en cualquier paraje de los terminos municipales, expresando si estas están aisladas ó formando parte de una propiedad rústica del mismo dueño.

Los palomares se comprenderán tambien entre las fincas urbanas, pero bajo inscripción particular, aun cuando formen parte integrante de otro edificio cualquiera; si bien á continuación de este y haciendo notar la dependencia del mismo.

Si algunos colmenares mereciesen tambien el concepto de fincas urbanas, con arreglo á lo de enunciado en el artículo anterior, se inscribirán al final del grupo de estas ó á continuación inmediatamente de aquellas de que forman parte integrante. En caso contrario no han de confundirse nunca con las fincas rústicas, como las chozas y albergues análogos, sino que han de inscribirse separadamente á continuación de aquellas á que estén afectos ó en que se hallen enclavados.

Art. 89. En las inscripciones de las fincas urbanas ha de expresarse el objeto u objetos principales á que están aplicadas; el número de pisos; la clase de materiales predominante en las construcciones; la extensión longitudinal de sus fachadas principales; los linderos y números de orden en las que están agrupadas, y en lugar de estos en las diseminadas se expresará esta circunstancia.

En las que estén arrendadas se especificará tambien, con arreglo á lo prescrito en el art. 3.º del decreto, el producto total de las mismas en el año último; comprendiendo en él, aun el de las habitaciones que hayan estado de-alquiladas y el que corresponda á las habitadas por los dueños ó cedidas gratis por los mismos. La determinación del precio del arrendamiento ó alquiler servirá sólo de dato para la fijación del verdadero liquido imponible.

Art. 90. En la determinación de las cabidas y medidas de las fincas rústicas y urbanas podrán emplearse los medios y terminos usuales en cada localidad ó comarca, cuando no se apliquen ó no sea bien conocido el uso de las métricas, cuyo empleo legal está recomendado. Haciendo uso preferente de estas últimas, se evita la reducción ulterior á las mismas, de las vulgares ó usuales que se hayan empleado, y tambien las equivocaciones ó errores en que con este motivo pudiera incurrirse.

Art. 91. La omisión en las inscripciones de las fincas y demás elementos de riqueza de los permoneos indicados en los artículos anteriores, y cualesquiera otras faltas que en las mismas se descubran, serán castigadas civil ó criminalmente, segun su naturaleza é importancia, con las penas que despues se determinarán.

Los defectos ó descuidos que afecten sólo á la colocacion claridad y limpieza de las inscripciones manuscritas serán subsanados por los mismos interesados, tan luego como sean advertidos de ellos; y á su costa por disposición de las Comisiones, si se negaren á realizarlo; con arreglo todo á lo prescrito por el art. 4.º del decreto.

Art. 92. Los particulares ó contribuyentes que en vez de haber recogido oportunamente las cédulas en blanco, hubiesen manifestado no estar dispuestos á llenarlas por sí, segun se advierte en el art. 77 de este ca-

pítulo, cumplirán presentando en borrador la relación de sus fincas ó elementos registrables de riqueza, ó dictándola verbalmente.

Art. 93. Para llenar el servicio de que se hace mérito en el artículo anterior y prestar otros análogos, constituirán las Comisiones Juntas auxiliares compuestas de individuos de las mismas, de los Profesores de instrucción primaria y de cualesquiera otras personas versadas, sobre todo, en los ejercicios caligráficos.

Art. 94. Los servicios que presten los individuos de las Juntas auxiliares, serán tenidos muy en cuenta para los premios y ascensos en sus carreras respectivas, además de otorgarles, por de pronto, las gracias y distinciones á que se hubieren hecho merecedores.

Por via de gratificación, con destino principalmente á los gastos de escritorio que se les ocasionen, percibirán una peseta por cada cedula de inscripción que no ocupe más de dos hojas, ó sea cuatro planas manuscritas, y 50 céntimos de peseta más por cada una de las hojas sucesivas.

El abono de las gratificaciones dichas se efectuará por los mismos particulares ó contribuyentes, en cuyo nombre se hubiese ejecutado el servicio; excepcion hecha de aquellos cuyas cédulas de inscripción resulten con un liquido imponible menor de 15 pesetas; debiendo llenar tambien gratis las que han de presentar, por razon del cargo, los Procuradores sindicos.

Art. 95. Cada cedula ha de ser firmada al final por aquel que la presente, y por un testigo además de conocimiento. Cuando el que la presente no pueda firmar, lo hará en su nombre un testigo rogado, además del de conocimiento.

Las cédulas que hubiesen sido llenadas por auxiliares ó personas distintas de los interesados, serán leídas á estos por los testigos que han de firmar en su nombre, expresándolo así en la antefirma.

CAPITULO VI.

Del exámen y depuracion de las inscripciones, y de la valoracion de los elementos de riqueza representados por las mismas.

Art. 96. Terminado el plazo para la presentación de las cédulas, procederán las Comisiones á comprobar si todos los particulares ó interesados han hecho entrega de las suyas; procurando recoger sin demora las que faltaren.

Art. 97. Reunidas las cédulas todas, se ordenarán por numeracion correlativa de los apellidos de los particulares ó interesados; consignando los números de orden en el ángulo superior izquierdo de las mismas y los folios en el opuesto.

Para establecer el orden antedicho, se atenderá á los apellidos de los verdaderos dueños ó propietarios, prescindiendo de los encargados ó representantes que hayan presentado las cédulas en su nombre.

Art. 98. Para la importante tarea de llenar las casillas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª de cada cedula, consignando en ellas la cabida ó número de las fincas y de los demás elementos de riqueza inscritos, el tipo evaluatorio fijado á los mismos y su liquido imponible, segun lo prescrito en el art. 5.º del decreto, tendrán á la vista las Comisiones las cartillas correspondientes.

Art. 99. Tambien tendrán presente las Comisiones, además de las cartillas, cuantos antecedentes oficiales existan relativos á los actuales amillaramientos ó padrones de riqueza; como igualmente todos aquellos datos, comprobantes ó documentos que crean necesario reclamar de los particulares, con arreglo á lo prevenido en el art. 6.º del decreto, á fin de asegurar el mayor acierto en el desempeño de su cometido.

Los particulares que resistan la presentación de documentos y antecedentes serán castigados, segun su falta, como más adelante se determinará; sin que su resistencia sea obstáculo para detener la debida clasificación.

Art. 100. Ajustando las Comisiones el procedimiento evaluatorio á las bases indicadas en los dos artículos anteriores, han de tener asimismo presentes otras reglas que se refieren, en particular, á cada uno de los elementos de la riqueza contributiva, cuya apreciación previa no ha sido posible sujetar al orden de las cartillas.

Art. 101. Respecto á las fincas rústicas en general, ya habrán fijado las Comisiones evaluatorias la escala de calidades que deberán aplicarse.

Los huertos, jardines, parques y demás terrenos sustraídos á la agricultura para convertirlos en lugares de esparcimiento ó de recreo, serán calificads como de superior calidad entre los mejores. Las huertas han de considerarse tambien como terrenos de preferencia.

Los destinados al cultivo del nopal, de la cochinitilla y de otras producciones análogas, tambien merecen un lugar preferente en la escala de las valoraciones.

Los viveros ó criaderos de árboles, se asi-

mlarán á las tierras de labor de primera calidad.

Art. 102. Los árboles sueltos diseminados por las propiedades ó plantados en sus lindes se apreciarán prudencialmente con las mismas fincas rústicas, teniendo en cuenta su clase, número y los frutos ó aprovechamientos que rindan.

Prudencialmente se apreciarán tambien los albergues, barracas, cercados, cuevas, chozas, etc., que por su escasa importancia no figuren entre las fincas urbanas inscritas especialmente en este.

Los prados artificiales se graduarán como si fuesen tierras de labor; aplicándose, por analogía, el tipo correspondiente á estas segun la calidad respectiva.

La mayor ó menor abundancia de aguas; su calidad y permanencia; la facilidad ó dificultad para aplicarlas á los terrenos, sea cualquiera el cultivo ó aprovechamiento á que estos se hallen destinados, son tambien datos que entran por mucho en la clasificación de la riqueza rústica.

Art. 103. Los álveos y riberas de los canales de propiedad particular, sean de navegación ó de riego, se graduarán como las tierras de mejor calidad del termino que recorran.

Art. 104. Respecto á las casas-moradas, que constituyen el tipo mas común de las fincas urbanas, se advierte que han de graduarse siempre, por lo menos, como si sus solares ó áreas fuesen terrenos laborales de la clase superior del termino, por mas depreciable que sea la condicion y estado de la parte edificada.

En las poblaciones subaltermas principalmente, habrán de graduarse de ordinario, por comparación entre unas y otras fincas, á falta de valoraciones periciales y exáctas en mayor número.

Las casas situadas fuera de los cascos de las poblaciones y las demás diseminadas por los terminos municipales, se graduarán independientemente de los terrenos que las cercan, siempre que estos figuren por sí como elementos particulares imponibles, cuando por su escasa importancia no figuren parte dichos terrenos, se acumulará el valor de los mismos al del edificio á que estuvieren afectos. Conviene tener presente á este proposito lo prescrito por los artículos 87, 88 y 89.

Las rentas ó alquileres que produzcan, ó se supongan, los fincas urbanas dichas, se liquidarán por el promedio que arojaron en el quinquenio de 1868 á 1872. Del importe de los alquileres declarados ó graduados, ha de deducirse la cuarta parte que se considera necesaria para atender á los gastos llamados de huecos y reparos.

Art. 105. Las casas de baños, las cuevas y fábricas de hennas; las fabricas de tejidos; las fabricas de papel y los demás establecimientos industriales de indole análoga á los especificados, se graduarán por los productos averiguados ó calculados, con arreglo á la situación e importancia material de los mismos y la de los terrenos anejos á ellos. Servirán tambien de norte, para la mas acertada graduacion, las rentas que produzcan los establecimientos semejantes á los descritos, que se hallen arrendados.

Del producto fijado á las fincas ó establecimientos dichos, se considerará como liquido imponible la tercera parte; dejando de computar las otras dos como afectas á huecos, reparos y gravámenes distintos de la contribucion territorial. Por sí dichos establecimientos estuviesen arrendados y la maquinaria ó artefacto perteneciese al arrendatario, se considerará como liquido imponible, imputable al propietario ó arrendador, las dos terceras partes.

Art. 106. La graduacion de los productos de los molinos de viento, de las tahonas, de los molinos de aceite y de chocolate, se hará igualmente, atendiendo á sus propios rendimientos y á los calculados por comparación con los de otros establecimientos análogos arrendados. De los productos totales se deducirán las tres quintas partes, y las dos restantes se considerarán como el liquido imponible.

Art. 107. Los demás establecimientos de que no se hace mérito expreso en los artículos anteriores, habrán de considerarse como asimilables á los de una u otra clase comprendidos en los dos párrafos anteriores, para la determinación de sus productos y la fijación del liquido imponible.

Art. 108. Los teatros, circos y plazas de toros se graduarán por su parte puramente urbana, sin incluir el moviliario, efectos y enseres anejos á los espectáculos que dentro de ellos se representen.

Art. 109. Corresponde á las Comisiones municipales el reconocimiento y valoracion de las canteras, segun que sean de arcilla, yeso, cal, piedra de construcción, marmol, jaspe, etc., no sujetas á tipo por medio de las cartillas.

Tendrán presente para la valoracion: 1.º Que los beneficios ó productos en cada clase de canteras depende de la mayor ó menor dificultad en la explotación, ya por la forma de las estratificaciones ó capas y por la potencia de estas, asi como por la re-

sistencia y pureza de la materia respectiva. 2.º Que la unidad de los productos pueda considerarse representada por el beneficio que deja cada metro cúbico arrancado.

3.º Que el número de los metros cúbicos puede graduarse por el de los obreros que ocupan ó pueblan cada cantera; y

4.º Que cada caballería que se emplea en la misma explotación equivale á dos obreros, y cada caballo efectivo de vapor de fuerza mecánica á cuatro obreros.

Art. 110. Para apreciar los productos de las canteras de materiales de construcción, habra que conocer el número de metros cúbicos extraídos de cada una durante el año anterior, ó en los meses que lleve de explotación regularizada, deaciendo de esta manera el producto medio de un año en volumen. Conocidos los productos y averiguado el precio de cada metro cúbico al pie de la cantera ó en los depósitos ó fábricas donde se expenda, fácilmente se obtiene el beneficio bruto.

De este se deducirán los gastos de jornales y demás que completan la explotación, durante el periodo que se haya tomado por tipo para los cálculos; y el residuo constituirá el liquido imponible.

Quando para dar salida á los materiales arrancados haya que conducirlos á las fábricas ó puntos donde se perfeccionan ó depuran, los gastos que con tal motivo se ocasionen deberán deducirse igualmente de los productos totales para determinar los beneficios líquidos.

Art. 111. La valoración de los ganados se practicará multiplicando el número de cabezas de la clase de cada especie por el tipo fijado respectivamente en las cartillas.

Art. 112. Aseguradas las Comisiones respecto al objeto trascendental de su cometido, por medio de las advertencias consignadas en los artículos precedentes, pasarán á fijar las cabidas, cantidades y valores en cada una de las cédulas, siguiendo el orden numerico de las mismas.

(Se continuará.)

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Belmer Blanco y Florez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido.

Por la presente requisitoria, y en nombre de la Nacion, hago saber: que en este Juzgado y E-cribania del que refrenda, se usó y sumario sobre delito de homicidio en la persona de Benito Leon Calvo, contra Romualdo Garrido y Monasterio, hijo legitimo de Francisco y de Lorenza, natural de Marchamalo, de 29 años de edad soltero, jornalero, estatura cinco pies, ó sea un metro 537 milímetros, color moreno oscuro, cara redonda, ojos pardos nariz regular, pelo castaño oscuro, barba pelada; viste pantalon de paño negro, chaqueton del mismo color y clase, faja n gra tambien, sin chaleco, camisa blanca de tela de algodón, calzado de zapato ruso negro abotinado y sombrero calañés algo ancho de ala, y cuyo actual paradero se ignora, y á fin de que pueda recibirse declaración indagatoria en dicha causa, he acordado en el día de hoy providencia mandando entre otras cosas dirigir la presente requisitoria en forma de edicto para la buca y detencion del Romualdo Garrido, para que sea remitido á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes y á disposición de este Juzgado con el expreso objeto, señalando á dicho procesado el término de treinta dias para su comparecencia ante el referido Juzgado, y bajo apercibimiento de declararle rebelde y contumaz y demás que haya lugar.

Y sin perjuicio encargo á todas las Autoridades y agentes de policia judicial, la busca y detencion del expresado Romualdo Garrido y Monasterio, y lo remitan con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado para ser indagado y demás que proceda.

Dado en Guadalajara á 23 de Julio

RELACION de las operaciones facultativas que practicará el Ingeniero Jefe de segunda clase, Sr. D. Jose Maria Soler, en esta provincia, en los dias y terminos que á continuacion se expresan:

Numero del expediente	Nombre.	Operacion.	SITIO.	Termino.	INTERESADO.	REPRESENTANTE.	Minas colindantes.	Dueños ó representantes.	Vecindad.
499	La Fotografica.....	Demarcacion.....	Barranco de la Raposera.....	DESDE EL DIA 31 DE JULIO AL 7 DE AGOSTO.	D. Marcelino Franco Diaz.....	D. Esteban Huelos.....	{ El Porvenir..... San Adame.....	D. Marcelino Franco Diaz.....	Madrid.
493	Virgen del Mar.....	Idem.....	Pedritza del Prado de los Escuderos.....	Sigüenza.....	D. Hildeonso José Garcés.....	Idem.....	{ San Antonio..... San Pascual.....	Idem.....	Idem.....
492	La Virgen del Valle de Flores	Idem.....	Requijas de Peña Pajares.....	Idem.....	D. Pedro Pluñters.....	Idem.....	{ San Antonio..... San Pascual.....	Idem.....	Idem.....
458	Buenaventura.....	Idem.....	Las Mineras.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	{ San Antonio..... San Pascual.....	Idem.....	Idem.....
476	Pluton.....	Idem.....	Peña Corba.....	DESDE EL 8 AL 15 DE AGOSTO.	D. José Maria Lens.....	Idem.....	{ San Pascual..... San Antonio..... San José.....	D. Paulino Martinez.....	Idem.....
498	San Ramon.....	Idem.....	Cerrillo Mediano.....	Idem.....	Anacleto Sanchez.....	Idem.....	{ San Antonio..... San José.....	Idem.....	Idem.....
459	Santa Filomena.....	Idem.....	Solana del Aguila.....	Idem.....	Pedro Pluñters.....	Idem.....	{ San Antonio..... San José.....	Idem.....	Idem.....
457	Desengaño.....	Idem.....	Salina de la Cruz.....	Idem.....	Nicanor Torrecilla.....	Idem.....	{ San Antonio..... San José.....	Idem.....	Idem.....
483	San José.....	Idem.....	Vallejo Corral de Gambos.....	Idem.....	Juan José Asensio.....	D. Felipe Romero.....	{ San Antonio..... San José.....	Idem.....	Idem.....
484	El Tesoro.....	Idem.....	Dehesa Espinada.....	DESDE EL 16 AL 23 DE AGOSTO.	D. Federico Bru.....	Idem.....	{ San Antonio..... San José.....	Idem.....	Idem.....
497	La Esperada.....	Idem.....	El Hornillo.....	Idem.....	Roman Morenos.....	Idem.....	{ San Antonio..... San José.....	Idem.....	Idem.....

Guadalajara 22 de Julio de 1873.—El Jefe del distrito, Gregorio Estéban de la Reguera.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Guadalajara.

Vacante la plaza de Médico titular de la hospitalidad domiciliar de esta capital, dotada con 1.000 pesetas anuales, el Ayuntamiento que presido ha acordado convocar aspirantes á dicho cargo por término de veinte dias á contar desde el de la fecha de la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, pasado el cual se proveerá en el que mejores condiciones reuna para su desempeño; advirtiéndose que las solicitudes deberán presentarse dentro del plazo asignado en la Secretaría de este Municipio con los títulos originales y demás documentos que acrediten los méritos y servicios de cada uno de los pretendientes.

Guadalajara 22 de Julio de 1873.—El Alcalde Presidente, Andrés Arroyo.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Vicente Corrales, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valfermoso de Tajuña.

No habiéndose presentado el mozo Domingo Gutierrez Martinez, de esta vecindad, comprendido en el alistamiento de la reserva, á ninguno de los actos como estaba citado y habiéndose declarado uno de los mozos útiles en el acto de la declaracion, lo que se le tiene citado por el *Boletín* del 20 de Junio último, se le cita nuevamente para que se presente ante este Ayuntamiento antes del dia 31 del corriente, para dicho dia emprender con el Comisionado á la capital, á verificar la entrega en Caja.

Valfermoso de Tajuña 22 de Julio de 1873.—El Alcalde, Modesto Carrillo.

ALCALDIA 1.ª CONSTITUCIONAL de Sigüenza.

Comprendido en el alistamiento de esta ciudad para la reserva del Ejército y declarado útil por el Ayuntamiento que presido el mozo Ambrosio Mambiona Gordo, ignorándose su paradero, se le cita por medio del presente anuncio para que comparezca en esta Alcaldía el dia 5 de Agosto próximo á exponer las reclamaciones que crea convenientes y emprender la marcha á la capital, para ser reconocido ante la Diputacion provincial; pues de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Sigüenza 24 de Julio de 1873.—El Alcalde, Benigno de Santiago Fuentes.—P. S. M.—Dionisio Santistéban, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Chiloeches.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial que este distrito ha de satisfacer en el año económico de 1873-74, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Municipio, por término de ocho dias, que se contarán desde el de la insercion del presente en el *Boletín oficial*, para que los contribuyentes en él inscritos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho termino no serán oidas.

Chiloeches 17 de Julio de 1873.—El Alcalde, Balbino Garcés.—Faustino Ruiz, Secretario.

de 1873.—Baldomero Blanco.—Por mandado de su señoría.—Benito Martin y Galan.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Cifuentes.

D. Facundo Ariza, Secretario habilitado del Juzgado municipal de esta villa de Cifuentes.

Certifico: Que en el libro de juicios verbales de este Juzgado municipal, aparece uno celebrado el dia 8 de Abril próximo pasado, habiendo recaído la sentencia siguiente:

En la villa de Cifuentes á 8 de Abril de 1873, el Sr. D. Acacio Arbeteta, suplente Juez municipal de la misma, ha examinado el acta de juicio verbal que precede celebrado en este dia á instancia de Santiago Oñate, de esta vecindad, y en rebeldía de Juan Martinez Sancho, vecino de Villarejo de Medina, en reclamacion de 100 pesetas:

Visto el documento que ha presentado el demandante, por el cual se acredita la deuda:

Vista la no comparecencia del demandado, sin que para ello haya alegado causa justa, no obstante haber sido notificado en legal forma, por el Secretario del Juzgado municipal de Villarejo de Medina, con lo que implícitamente viene á confesar legitima la deuda que reclama:

Fa lo:

Que condene en ausencia y rebeldía á Juan Martinez Sancho, vecino de Villarejo de Medina, á que en el término de quinto dia, á contar desde la insercion de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia, pague á D. Santiago Oñate, las 100 pesetas que le reclama, con más las costas ocasionadas y que se originen hasta su total solvencia.

Librese testimonio á la parte demandante, para su insercion en el *Boletín oficial*, y notifíquese á los Estraños de este Juzgado municipal en ausencia y rebeldía del demandado. Así lo proveyó mandó y firma el expresado Sr. Juez, de que yo el Secretario certifico.—Acacio Arbeteta.—Facundo Ariza, Secretario.

Y para que tenga lugar su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, según viene mandado, con arreglo á la Ley, expido la presente, que visada por el Sr. suplente Juez municipal, firmo en Cifuentes á 15 de Abril de 1873.—Facundo Ariza, Secretario.—V.º B.º—Acacio Arbeteta.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Sacedon.

D. Gaspar Mendez, Juez de primera instancia de esta villa de Sacedon y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á la persona ó personas desconocidas que en la mañana de 26 de Enero último, prendieron fuego á la casa de D. Mariano Razola, vecino de Poyos, para que en término de diez dias acudan á la Excm. Audiencia del distrito á usar de su derecho en la causa que con tal motivo se ha instruido en este Juzgado; advertidos que de no verificarlo dentro del expresado periodo, á contar desde el dia en que esta requisitoria se inserte en el *Boletín oficial* y *Gaceta de Madrid*, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Sacedon á 23 de Julio de 1873.—Gaspar Mendez.—El actuario, Miguel-Lopez.